

K47
.m6
m41
U.21



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS.

AÑO DE 1891.

NÚMERO 11,070.

Enero 2 de 1891.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Paul Mauser ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo fusil de retrocarga con obturador cilíndrico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado fusil.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Enero de 1891.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 11,071.

Enero 3 de 1891.—Decreto del Gobierno.
—*Convención con los Estados Unidos de América respecto de la línea divisoria en la parte que siguen los ríos Bravo del Norte y Colorado.*

México, 3 de Enero de 1891.—El señor

Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 1.^o de Marzo del año de 1889 se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

TEXTO ESPAÑOL.—Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia-

rio de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. — Todas las diferencias ó cuestiones que se susciten en la parte de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en que sirven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos ó ya de cualquiera otro motivo que afecte á la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una comisión internacional de límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias ó cuestiones.

Artículo II.—La Comisión internacional de límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y otro, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme á las prescripciones constitucionales de cada país, de un ingeniero consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno, y de los secretarios é intérpretes que cada Gobierno crea conveniente agregar á su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de los miembros de su Comisión.

Artículo III.—La Comisión internacional de límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos países contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinare; pero se trasladará sin dilación á los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades ó cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego co-

mo se le haga la notificación correspondiente.

Artículo IV.—Cuando por causas naturales ocurriere alguna alteración en el cauce del río Bravo del Norte ó río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que afecte la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión internacional de límites, la cual tendrá obligación, al recibir este aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce que seguía el río antes de que este cambio tuviere lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha verificado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los arts. I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, haciendo las anotaciones corespondientes en los planos de la línea divisoria.

Artículo V.—Siempre que la autoridad local de cualquier punto de la frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la parte en que los ríos Bravo del Norte y Colorado sirven de límite á los dos países, creyere que se están construyendo obras en cualquiera de estos ríos, que sean de las prohibidas por el art. III de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ó por el art. VII del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, lo notificará al Comisionado respectivo, para que éste someta, desde luego, el punto á la Comisión internacional de límites, y ésta proceda conforme á las prescripciones del artículo precedente, á examinar el caso, y decida si la obra es de las permitidas ó de las prohibidas por las estipulaciones de aquellos tratados.—La Comisión podrá suspender provisionalmente la construcción de las obras en cuestión, mientras se examina el asunto, y si no se pusiere de acuerdo sobre este punto, se suspenderán las obras á petición de uno de los dos Gobiernos.

Artículo VI.— En cualquiera de estos dos casos, la Comisión hará un examen personal del asunto que motivare el cambio, cuestión ó queja, y dará su fallo respecto del mismo, para lo cual observará los requisitos que establezca un reglamento formado por la misma Comisión y aprobado por los dos Gobiernos.

Artículo VII.— La Comisión internacional de límites tendrá facultad de pedir documentos é informes, y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida, referentes á cualquiera cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme á esta Convención.—La misma Comisión tendrá facultad de citar á los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse á comparecer, se le obligará á ello, usando al efecto la Comisión de los mismos arbitrios que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos, de acuerdo con sus respectivas leyes.

Artículo VIII.— Si ambos Comisionados estuvieren de acuerdo en una resolución, su fallo se considerará obligatorio para ambos Gobiernos, á no ser que alguno de ellos lo desaprobare dentro de un mes, contado desde el día en que se pronuncie. En este último caso ambos Gobiernos se avocarán el conocimiento del asunto y lo decidirán amistosamente en la forma que les pareciere justificada y conveniente, teniendo siempre presente la estipulación del art. XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848.—Otro tanto sucederá cuando los Comisionados no se pongan de acuerdo respecto del punto que motiva la cuestión, queja ó cambio, en cuyo caso cada

Comisionado formulará un dictamen por escrito, que presentará á su respectivo Gobierno.

Artículo IX.—La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en Washington, tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecha por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española é inglesa, el día 1.º de Marzo de 1889.—*M. Romero.—T. F. Bayard.*"

Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la modificación que precede con fecha 14 de Octubre último;

Que dicha Convención, con la modificación preinserta, fué ratificada por mí el día 31 del propio mes de Octubre;

Que, igualmente, fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día 6 de Diciembre próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 24 del mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio federal de México, á 3 de Enero de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....

NÚMERO 11,072.

Enero 5 de 1891.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Declara que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa, deben llevar estampillas.*—*Inteligencia del inciso C, frac. 77, del art. 6.º de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.*

Circular número 14.—El Secretario de

Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Algunas oficinas pagadoras han interpretado equivocadamente el inciso C de la frac. 77 del art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1887, creyendo que la exención que establece en favor de los militares en servicio activo, se extiende á los que están en depósito y disfrutan haber de tarifa; y por esta errónea inteligencia de la ley, les han aceptado recibos sin estampillas. El señor Presidente, considerando que en estas infracciones no ha habido intención dolosa, se ha servido disponer: que se dispensen las cometidas hasta la fecha, estén ó no descubiertas, pero que se penen las que ocurran en lo sucesivo, y que al efecto, la Tesorería General de la Federación y la Administración General de la Renta del Timbre, adviertan á las oficinas de su dependencia, que los recibos de las cantidades que perciban los jefes y oficiales en depósito con haber de tarifa, deben llevar las estampillas correspondientes, pues la citada exención sólo se refiere á los militares en servicio activo, propiamente hablando, entre los cuales también deberán considerarse los del depósito que gocen de haber íntegro, por estar desempeñando alguna comisión del servicio."

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal de esta Renta en . . .

NÚMERO 11,073.

Enero 5 de 1891.—Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.—Forma en que debe pagarse el impuesto del Timbre por introducción de reses.

Circular núm. 15.—Hoy digo al Administrador principal de esta Renta en Chihuahua, lo que sigue:

"El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 de Diciembre próximo pasado, me dice:

"De conformidad con la opinión de vd. emitida en su informe número 1,710 de 10 del corriente, respecto á la aplicación que deba tener la Ley del Timbre en las introducciones de reses para el abasto, procedentes de fincas rústicas que no están igualadas para el pago de la Renta Interior que causen sus ventas, manifiesto á vd.: que en las indicadas introducciones se causa el impuesto del Timbre, ya sea en la factura ó en cualquier documento que deba expedir el vendedor de las reses, salvo el caso en que prefieran los interesados concertar una iguala en los términos que lo han hecho los introductores de dicho artículo en el Rastro de esta capital."

Lo transcribo á vd. como resultado de su oficio relativo núm. 72, de 17 de Octubre del año anterior, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución preinserta, cuide de que en las introducciones de ganados para el abasto, procedentes de fincas que no estén igualadas para el pago de la Renta Interior, el impuesto se haga efectivo en los términos que se indican, en el concepto de que si los dueños del ganado prefieren concertar iguala por las cabezas que se introduzcan al Rastro, podrá vd. admitírselas pagando á razón de 10 cs. por cada res y 2 cs. por cada carnero, haciéndose el cobro de la manera siguiente:

1.º Los introductores harán el pago del impuesto al entrar las reses para su venta, en cuya consecuencia los dueños ó encargados de ésta presentarán diariamente á la oficina respectiva de la Renta una manifestación que exprese el número de cabezas que cada uno introduzca, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la propia oficina las estampillas correspondientes, según la cuota arriba citada.

2.º Este pago exime á los introductores de todo otro por las reses que maten

y vendan precisamente dentro del Rastro, cualquiera que sea la importancia de la venta, pero no del $\frac{1}{2}$ por 100 sobre las que hagan por mayor fuera del Establecimiento y sobre las que de ganado en pie efectúen dentro ó fuera del mismo, respecto de las cuales se sujetarán en todo á las disposiciones relativas de la Ley vigente del Timbre contenidas en su art. 36.

3.º Como consecuencia de tal concesión que sólo durará por un solo ejercicio fiscal, salvo revalidación para el siguiente, los introductores quedan exentos de hacer las otras manifestaciones y de sujetarse á las calificaciones á que se refieren los artículos del 63 al 70 de dicha Ley.

Debo advertir á vd., que respecto de las fincas que se igualen por la venta de sus productos y esquilmos, deberá tenerse presente para la cotización, el número de cabezas de ganado que en el año pueden vender, pues si sólo se tomara en cuenta el precio de las cosechas y otros esquilmos, resultaría que el ganado de ellas entraría al Rastro sin cubrir el impuesto, bajo ningún concepto, lo cual no sería ciertamente justo ni equitativo.

Presentada cualquier propuesta de iguala, dará vd. cuenta con ella á esta Administración general, informándola debidamente, á fin de sujetarla á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, pues sin ese requisito no podrá surtir efecto alguno."

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Libertad en la Constitución. México, Enero 5 de 1891.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 11,074.

Enero 6 de 1891.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el

art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gualterio Nolan ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en los sobarros ó tappets de los mazos conocidos con el nombre de Californianos, ó morteros pulverizadores de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Enero de 1891.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 11,075.

Enero 8 de 1891.—Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.—Recuerda el puntual cumplimiento del art. 725 y del título XXIX del Tratado II de la Ordenanza General del Ejército.

La Comandancia Militar del Distrito dice á esta Mayoría de Plaza, con fecha anterior, lo que sigue:

"Se ha notado, con pena, que los señores vocales electos para integrar los Consejos de Guerra, olvidándose de las prescripciones del art. 725 de la Ordenanza General del Ejército, llegan al cumplimiento de sus deberes una ó dos horas después de la marcada para que se reuna el Consejo; y como en asuntos del servicio no debe pasarse ni minutos, tanto más tratándose de la Administración de Justicia Militar, esta Comandancia está resuelta á castigar esas faltas severamente. En consecuencia, á todo oficial que no concorra con la oportunidad debida á la celebración de los Consejos de Guerra, se le aplicará la pena á que se haga acreedor, y publicada su falta por la orden general de la Plaza para conocimiento de toda la guarnición."

El mismo ciudadano General Coman-

dante Militar ordenó se les recuerde á los señores jefes y oficiales de la guarnición el título XXIX del Tratado II de la Ordenanza General, para que cuiden escrupulosamente de su exacta observancia por sus subordinados; que los capitanes de vigilancia en el desempeño de tan importante servicio, vistan el uniforme de gala como está prevenido por la misma Ordenanza y órdenes anteriores: asimismo, que los jefes de día, y después de despedida la Parada, se presenten con los capitanes mencionados á la Comandancia Militar á recibir órdenes.

NÚMERO 11,076.

Enero 10 de 1891.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Dotación de parque para el servicio de guardias y para los destacamentos.

La Comandancia Militar, con fecha anterior, dice á esta Mayoría lo que sigue:

"El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

"El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para el servicio de guardias que tienen los cuerpos de Infantería, la dotación de cartuchera deberá ser de diez cartuchos por plaza; y para los destacamentos será de las municiones necesarias á juicio del jefe á cuyas órdenes estén."

"Comunícolo á vd. para su debido cumplimiento y publicación en la orden del día."

NÚMERO 11,077.

Enero 12 de 1891.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento de la Conferencia para el estudio de los impuestos indirectos.

De acuerdo con lo dispuesto por la resolución 4.^a de la circular expedida por este Ministerio en 3 de Diciembre último,

el señor Presidente de la República se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La Conferencia convocada por circular de 3 de Diciembre último, se reunirá el día 5 de Febrero próximo en el Salón de sesiones del Senado, á las once de la mañana.

2. Los Representantes, propietarios y suplentes, nombrados así por los Estados, Distrito Federal y Territorios, como por las Confederaciones Mercantil é Industrial de la República, se harán inscribir en un registro abierto en la Secretaría de Hacienda, pudiendo hacerlo desde el día 28 del mes actual.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito público instalará la Conferencia á la hora señalada, y en esta primera sesión los Representantes nombrarán, mediante cédulas por mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Prosecretarios, que formarán la Mesa de la Conferencia.

4. El Ministro de Hacienda dejará la presidencia al Presidente electo, quien hará la declaración de quedar constituida la asamblea.

5. Los Secretarios nombrados recibirán de la Secretaría de Hacienda las leyes, cuentas y demás datos que hayan remitido los Estados, para que queden á disposición de los representantes que quieran consultarlos.

6. En esta primera sesión la Conferencia nombrará, á pluralidad de votos, tres comisiones, compuestas cada una de tres representantes propietarios y un suplente, las cuales se ocuparán respectivamente y en el orden de su elección, en presentar dictamen sobre los tres primeros puntos que comprende la resolución 3.^a de la circular de 3 de Diciembre.

7. El Presidente, oyendo á las comisiones, designará los días en que deban discutirse los dictámenes que presenten.

8. Las faltas temporales ó absolutas de los delegados propietarios serán cubiertas

NÚMERO 11,078.

Enero 15 de 1891.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Señala el término dentro del cual debe comenzarse á hacer uso de las licencias temporales concedidas á jefes y oficiales.

Circular núm. 129.—Con objeto de fijar el tiempo de que puede disponer un jefe ú oficial á quien se conceda licencia temporal, para comenzar á usar de ella, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que: el jefe ú oficial que obtenga esta licencia, debe avisar que empieza á usar de ella, dentro del término de ocho días contados desde la fecha que llegue oficialmente á su conocimiento la concesión hecha á su favor; siendo de la facultad del general ó jefe, bajo cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios el agraciado, prorrogar á su juicio, hasta por un mes, el término fijado, en casos excepcionales.

NÚMERO 11,079.

Enero 16 de 1891.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Prohíbe tocar el Himno Nacional, salvo para la recepción y despedida de las banderas y para hacer honores al Presidente de la República.

Circular núm. 130.—Se prohíbe terminantemente que las bandas militares usen el Himno Nacional, fuera de los casos especificados por la ley para la recepción y despedida de las banderas y para hacer honores al Primer Magistrado de la Nación.

En tal virtud, los generales en jefe de las zonas, jefes de las armas y comandantes militares, publicarán en la jurisdicción de su respectivo mando la presente disposición, por la orden general y por tres días consecutivos.

por el respectivo suplente, que será llamado por el Presidente.

9. Las sesiones se celebrarán los días que el Presidente designe, señalando con anticipación cuando menos de un día, la hora en que deba verificarse la reunión.

10. Para que pueda celebrarse sesión, se requiere que haya concurrencia de más de la mitad de los miembros de la Conferencia.

11. Los dictámenes deberán ser firmados por los miembros de la respectiva Comisión, y el que de ellos disintiere del parecer de la mayoría, queda obligado á presentar un voto particular.

12. Las Comisiones podrán pedir, por conducto de la Secretaría de Hacienda, cuantos datos y noticias necesiten de las oficinas públicas, para la mejor resolución de las cuestiones.

13. Por regla general, en la discusión de las proposiciones y dictámenes y para el régimen de la Conferencia, se observará el reglamento de debates del Congreso de la Unión; pero las votaciones en todo caso deberán ser nominales.

14. La Conferencia señalará los días en que ha de celebrar sus sesiones y fijará el día en que deben clausurarse, á cuyo acto concurrirá el Ministro de Hacienda.

15. Resueltas las cuestiones que motivan la convocación de esta asamblea, se levantará por triplicado un acta que firmarán todos los representantes, en la cual se harán constar los puntos aprobados por la Conferencia, á fin de que la Secretaría de Hacienda comunique una copia certificada de dicha acta á los Gobernadores de los Estados y al Congreso de la Unión.

México, Enero 12 de 1891.—*Dublán.*